



Montevideo, Marzo de 2002

## MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

### LEY N° 17.453

### DECRETO REGLAMENTARIO

Se detallan a continuación algunas de las modificaciones al régimen tributario vigente por las normas precitadas.

#### ***Impuesto Adicional a las Retribuciones Personales.***

Art. 3° (Ley 17.453): Escalas.- El adicional correspondiente a las retribuciones del sector privado gravará aquellas superiores a 25 (veinticinco) salarios mínimos nacionales con una alícuota del 3% (tres por ciento) y se incrementará en un 1% (uno por ciento) por cada 5 (cinco) salarios mínimos nacionales hasta un máximo del 6% (seis por ciento).

Faculta al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas del adicional a que refieren los incisos anteriores a partir del 1° de abril de 2003. El presente adicional quedará derogado a partir del 31 de diciembre de 2003.

Art. 6°. Retribución líquida: En ningún caso, por la aplicación del adicional creado por esta ley, la retribución líquida de un dependiente podrá ser inferior a la retribución líquida correspondiente al máximo de la franja inmediata inferior incrementada en un 2% (dos por ciento). En caso de verificarse tal situación, el adicional se determinará de modo tal que el descuento aplicable dé como resultado que la retribución sea igual al tope así incrementado.

#### ***RESUMEN : Impuesto a las Retribuciones Personales.***

Valor Salario Mínimo Nacional: \$ 1.110,- Vigencia 01/01/2002

De	0	a	3.330	0 %
De	3.330	a	6.660	2 %
De	6.660	a	27.750	6 %
De	27.750	a	33.330	9 %
De	33.330	a	38.850	10 %
De	38.850	a	44.400	11 %
De	44.400			12 %



## ***Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.***

Deben resaltarse tres aspectos:

Art. 9° (Ley 17.453): Con la excepción de aquellos contribuyentes que tengan la totalidad de sus rentas no gravadas, el impuesto mínimo estipulado por el art. 61 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 variará en relación a los ingresos generadores de rentas comprendidas que hayan obtenido en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

<b>Tope Inferior \$</b>	<b>Tope Superior \$</b>	<b>Monto Anticipo \$</b>
0	1:053.000	1.150,00
1:053.001	2:106.000	1.260,00
2:106.001	4:212.000	1.700,00
4:212.001	8:424.000	2.300,00
8:424.001		2.900,00

Art. 10° y 12° (Ley 17.453): Estipulan la generalización de los conceptos de regalía, royaltie y sobre todo asistencia técnica, realizada a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente de este impuesto domiciliado en el país. La norma pretende evitar algunas lagunas presentes en la legislación anterior, pero manteniendo para el caso de asistencia técnica la exención en aquellos casos en que dicha renta se encuentre gravada en el país del domicilio del titular y no tenga crédito fiscal en dicho país, por el impuesto abonado en el país receptor de los servicios técnicos.

Art. 11° (Ley 17.453): Grava las rentas derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la enajenación de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas realizadas a sujetos pasivos de este impuesto por titulares domiciliados en el exterior.

## ***Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.***

Art. 23° (Ley 17.453) 3): Grava con el referido impuesto los préstamos otorgados a contribuyentes de IRIC por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento.

La tasa actual del impuesto es 1,75% estableciéndose que en aquellos casos en que los préstamos otorgados a contribuyentes de IRIC cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas superen el 90% del total de sus activos valuados fiscalmente, la tasa máxima aplicable será del 0,20% .



**Elenberg - Gutfraind & Asoc.**

Contadores Públicos – Auditores – Consultores

***Impuesto al Patrimonio.***

Art. 36° ( Ley 17.453) / Art. 21° DR: Establece el límite máximo para el abatimiento del impuesto estipulado por el inciso segundo del Art. 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 en el 25% (actualmente era del 50%).

Los pagos a cuenta del referido impuesto devengados a partir del 1° de marzo de 2002, deberán ajustarse al 11% del impuesto, abatido de conformidad con lo que se reglamenta.



**ELENBERG - GUTFRAIND & ASOC.**  
CONTADORES PUBLICOS - CONSULTORES - AUDITORES  
MONTEVIDEO - URUGUAY.

Plaza Cagancha 1145 - 4° Piso (11100) Montevideo. Uruguay  
Tel : (598-2) 903.03.13\*/ Fax : (598-2) 903.03.73  
e-mail: [ega@mri.com.uy](mailto:ega@mri.com.uy)

**Moores Rowland International en Internet: [www.mri-world.com](http://www.mri-world.com)**